

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DECISIÓN No. 39/2020

**Denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-50/16
Presentada por el Panama Area Metal Trades Council
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante, la JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales; y el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, establece que es facultad de una organización sindical interponer una denuncia por tal razón. Por su parte, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP describe taxativamente las conductas que se consideran prácticas laborales desleales (PLD) por parte de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, la ACP).

II. DENUNCIA POR PLD PRESENTADA POR EL PAMTC.

El día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), el señor Victoriano Andrade, representante sindical del Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), presentó ante la JRL escrito de denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-50/16.

El representante sindical sustentó su denuncia, indicando que el día 17 de junio de 2016, en la División de Esclusas, diecinueve (19) trabajadores que laboraban en el turno de media noche, que abordaron el barco Navíos Ionian, al recibir e ingerir sus lonches se encontraron con que los mismo estaban dañados, lo que les causó graves trastornos estomacales, al punto que algunos de ellos acudieron a la sala de urgencia del Hospital Amador Guerrero en la provincia de Colón. Situación que sucedió nuevamente el día 18 de junio de 2016.

El señor Andrade explicó que la acción por parte de la ACP de no entregar las meriendas a los empleados en estado saludable viola el Memorando de Entendimiento suscrito entre el señor Gustavo Ayarza, por parte del sindicato PAMTC, y la señora Diana Vergara, por parte de la ACP, el cual consiste en un boleto de alimentación canjeable para el que labore más de diez (10) horas, pero no más de doce (12) horas.

Consideró el representante sindical, que las actuaciones de la ACP se tipifican como práctica laboral desleal en virtud del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, debido a esta que interfirió, restringió y coaccionó en el ejercicio del derecho de los trabajadores de la unidad negociadora de ser protegido sin peligro de enfermedades, accidentes y muerte de empleados en las labores a bordo del buque Navíos Ionian, al proporcionar lonches dañados e impedirles gozar del derecho a una buena y saludable alimentación.

De igual manera, manifestó que dichas actuaciones por parte de la ACP se tipifican como práctica laboral desleal en virtud del numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, debido a que la ACP está haciendo cumplir una norma que entra en conflicto con la convención colectiva, de entregar los lonches con horas alteradas de vencimiento y de manera repetitiva, los días 17 y 18 de junio de 2016.

El sindicato aseguró que las actuaciones de la ACP se tipifican como práctica laboral desleal en virtud del numeral 8 del artículo 108, ya que esta desobedeció y se negó a cumplir con el derecho de los diecinueve (19) trabajadores los días 17 y 18 de junio de 2016. De igual manera, citó como normas infringidas la Sección 2.04 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales y el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP.

Aportó como pruebas documentales nota y listado de los diecinueve (19) trabajadores.

III. TRÁMITES SUBSIGUIENTES Y ACTO DE AUDIENCIA.

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, mediante nota JRL-SJ-723/2016 fechada 22 de julio de 2016, se le dio traslado de la denuncia al administrador de la ACP, ingeniero Jorge Quijano, y se le comunicó de la asignación del licenciado Azael Samaniego como miembro ponente. (f.10)

El día 12 de agosto de 2016, la licenciada Dalva Arosemena, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, mediante nota RHRL-16-347, presentó su postura indicando que el programa de sustento alimenticio es un beneficio laboral de la ACP que consiste en la entrega, de forma gratuita, de una merienda o comida preparada o cupones a los trabajadores que pertenezcan a las unidades adscritas al programa cuando laboren más de diez (10) horas de forma ininterrumpida y sin haber sido avisados de esta condición antes del inicio de la jornada. El programa de sustento alimenticio está regulado por el procedimiento establecido en el Manual de Sistema Financiero de la ACP, vigente desde el 17 de noviembre de 2014.

Agregó que, según información provista por la División de Recursos de Tránsito (OPR), el 17 de junio de 2016, se adquirieron diecinueve (19) meriendas de las cuales solo trece (13) fueron entregadas a los trabajadores asignados al buque "NAVIOS IONIAN". Las seis (6) meriendas restantes fueron entregadas a otros trabajadores asignados al buque Estratégica Explorer, del cual no se reportó incidente alguno. Que debido que los trabajadores se quejaban de una posible intoxicación y malestares de vómitos por el consumo de las meriendas entregadas, todos fueron atendidos por personal paramédico de la ACP y transportados al cuarto de urgencias del hospital Manuel Amador Guerrero para una evaluación médica. Que, al momento de ser trasladados, todos se mantenían conscientes y estables. Al llegar al cuarto de urgencias del hospital, dos fueron atendidos en el cuarto de urgencias y los otros, al considerarse que no era una situación que requería atención en el cuarto de urgencia, fueron referidos a un centro de salud. En ese momento, se contactó a un médico de la Unidad de Salud y Bienestar Laboral de la ACP y se coordinó la atención médica de los trabajadores en la clínica de Salud Ocupacional en Monte Esperanza.

Exteriorizó que la condición real de los alimentos no pudo ser determinada, ya que los restos y sobras de las meriendas no permitieron una evaluación adecuada por parte del especialista de la Unidad de Saneamiento, Control de Vectores y Vegetación de la ACP. Y como resultado de la investigación que se llevó a cabo, se determinó que fue un error del encargado, por parte del contratista, de preparar, empacar y rotular las cajas, ya que escribió la hora del pedido y luego se percató de que era la hora de preparación.

Señaló que, con relación a las causales de PLD denunciadas, numerales 1 y 8 del artículo 108, la Sección a la que se refiere la precitada disposición, es la Sección Segunda, "Relaciones Laborales" del Capítulo V, "Administración de Personal y Relaciones Laborales", de la Ley Orgánica de la ACP. En ese contexto, precisó que el señor Andrade sustenta su denuncia al citar la Sección 2.04, Memorandos de Entendimiento (MDE) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales. Al respecto, indicó que el MDE del 21 de octubre del 2013, tuvo una vigencia definida de (6) meses y que tuvo un objetivo por un periodo definido, que una vez se dio, dejó de estar vigente, no está incorporado en la convención colectiva actual y, por lo tanto, no es susceptible de contravención. Además, el señor Andrade omite en su denuncia qué norma ha hecho cumplir la ACP, que entra en conflicto con el precitado MDE, el cual, tenía una vigencia definida y un propósito transitorio.

En lo que respecta al Artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, manifestó que esta es una disposición de tipo programática que no establece derechos ni obligaciones a las partes, de las relaciones laborales en la Autoridad y, por ende, no es susceptible de ser vulnerado. Por lo tanto, la manera como es alegada su violación dentro de esta denuncia tampoco fundamenta la comisión de la PLD. Aunado a lo anterior, añade la ACP que tampoco ha restringido o interferido con un derecho que corresponda a los trabajadores, según la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

Concluyó solicitando a la JRL que desestime la presente denuncia, ya que la ACP no ha cometido las prácticas laborales que se le acusan, sino que actuó en apego a la normativa aplicable y, además, los hechos denunciados por el PAMTC no constituyen materia de PLD, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Mediante Resolución No.113/2017 de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la JRL resolvió admitir la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-50/16 y conceder veinte (20) días calendario a la ACP para contestar los cargos. (Fs.41-48)

El día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), la apoderada legal de la ACP, licenciada Danabel R. de Recarey, presentó contestación a los cargos de la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-50/16 (fs.55-59), en la que reiteró los argumentos presentados en la postura emitida por la licenciada Arosemena, indicando que la ACP no ha incurrido en las causales de práctica laboral identificadas por el denunciante, primeramente porque no se ha identificado cuál es el derecho de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica que supuestamente ha interferido, restringido o coaccionado la ACP con sus actuaciones el 17 de junio de 2017, lo cual hace improcedente y no probada la causal número 1 invocada.

Agregó que tampoco se identifica la supuesta norma que entra en conflicto con la convención colectiva vigente, convención que se encontraba vigente al momento de expedirse esta norma. Que se menciona un MDE, pero al no identificar la norma que supuestamente lo infringe, no se puede atender la causal número 7, por lo que esta causal no ha debido ser admitida siquiera. Que se incumple igualmente con identificar la disposición de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica que la ACP se ha negado a cumplir.

Posterior a la contestación de la ACP, mediante Resuelto No.228/2017 de dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la JRL resolvió programar la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-50/16, para el 19 de septiembre de 2017 y reunión preliminar para el día 11 de septiembre de 2017. (f.64)

El día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), tuvo lugar la reunión preliminar programada para atender la presente denuncia por práctica laboral

desleal identificada con el número PLD-50/16. Durante el acto se presentó una solicitud de suspensión de términos, firmada por las partes, por el término de cuarenta cinco (45) días, la cual fue atendida mediante Resuelto No.266/2017 de 12 de septiembre de 2017 y se resolvió suspender la audiencia programada para el 19 de septiembre de 2017 y el proceso. (f.83)

El día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el secretario de defensa del PAMTC, el señor Ricardo Basile solicitó la reanudación del proceso PLD-50/16. Dicha solicitud fue atendida a través del Resuelto No.22/2018 de 1 de noviembre de 2017 y se resolvió reanudar el trámite, programar una reunión preliminar para el 11 de enero de 2018 y programar la audiencia para el 19 de enero de 2018. (f.85)

El día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), la representante de la ACP, licenciada Danabel de Recarey, presentó escrito de solicitud de acumulación y suspensión de términos. Mediante Resuelto No.68/2018 de 16 de enero de 2018 se dio traslado a la organización sindical PAMTC, por el término de tres (3) días hábiles, quienes oportunamente presentaron escrito de oposición visible a fojas 104 y 105 del expediente.

Mediante Resolución No.43/2019 de 28 de diciembre de 2018, la JRL resolvió negar la solicitud de acumulación de procesos presentada por la ACP y ordenar la continuación del proceso identificado como PLD-50/16. (f.116-124), por lo que se emitió el Resuelto No.58/2019 de 16 de enero de 2019, a través del cual la JRL resolvió programar la audiencia para ventilar la PLD-50/16 para el 22 de mayo de 2019. (f.125)

El día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) tuvo lugar la audiencia programada para atender la denuncia por práctica laboral desleal, identificada como PLD-50/16. Presentes en este acto estuvieron los miembros: Carlos Rosas, Manuel Cupas Fernández, Mariela Ibáñez de Vlieg, Nedelka Navas Reyes y Lina Boza, quien como miembro ponente dirigió el acto. Por el PAMTC se encontraba presente el señor Ricardo Basile. La ACP estuvo representada por la licenciada Danabel R. de Recarey.

Posterior a la presentación de las partes, se expusieron los alegatos iniciales: los del PAMTC, recogidos entre las fojas 172 a 175; los de la ACP, recogidos entre las fojas 175 a 176. Luego de ello, la audiencia entró en la etapa de presentación de las pruebas.

El PAMTC presentó las siguientes pruebas documentales:

1. Carta de 1 de septiembre de 2016, suscrita por el trabajador Dionisio Jiménez.
2. Carta de 1 de septiembre de 2016, suscrita por el trabajador Aristides Alvarado.
3. Entrevista al señor Oscar Pinzón, Capataz General de Lanchas y Pasacables.
4. Entrevista al trabajador Dionisio Jiménez.
5. Carta identificada como DI-382-2017 y copia del Memorando de Entendimiento suscrito el 21 de octubre de 2013.
6. Decisión No.11/2019 de 8 de abril de 2019 de la JRL dentro del caso NEG-09/17.
7. Copia de Manual de Sistema Financiero, Programa de Sustento Alimenticio de 17 de noviembre de 2014.
8. Copia de Manual de Finanzas y Administración, Programa de Sustento Alimenticio, de fecha 4 de octubre de 2016, identificado con el número 6.804.

Solicitó el testimonio de los señores Dionisio Jiménez, trabajador afectado, Arístides Alvarado, trabajador afectado, Francisco Mclean, Supervisor de Operaciones de Lanchas y Pasacables, y Davis Jesús Ricord, Representante Técnico Administrativo del Oficial de Contrataciones y Supervisor Técnico en Salud Ambiental. (F.177-178)

La licenciada de Recarey presentó las siguientes pruebas documentales:

1. Memorando de Entendimiento del 21 de octubre del 2013.
2. Informe por denuncia de posibles casos de intoxicación por consumo de lonches, preparado por Deybys Ricord.
3. El *Line Handler Trip List* (Lista de Transporte de Pasacables).

Solicitó el testimonio de los señores: Ángel Hoyte, Capataz Operador de Lanchas a Motor de la Unidad de Lanchas; Manuel Ríos, Capataz General de la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia a Cubierta, y Davis Ricord, testigo-perito, Representante Técnico Administrativo del Oficial de Contrataciones. (f.178)

La ACP objetó las pruebas documentales del PAMTC identificadas con los números 3, 4, 7 y 8. De igual manera, objetó las pruebas testimoniales de los señores: Aristides Alvarado, Jaime de Hoyos, Dionisio Jiménez y Deybys Ricord

El PAMTC no presentó objeciones a las pruebas documentales presentadas por la ACP, pero sí lo hizo a las pruebas testimoniales, objetando a los señores Ángel Hoyte y Manuel Ríos.

Al respecto, la JRL decidió la admisión de todas las pruebas documentales y no se aceptó el testimonio del señor Ángel Hoyte. Se comunicó que para la evacuación de los testimonios la JRL les estaría comunicando una nueva fecha para la continuación de la audiencia. Dicha continuación se hizo efectiva el día 19 de junio de 2019. La transcripción de los testigos aducidos y aceptados se encuentra visible de fojas 197 a 220.

Posterior a ello, se presentaron los alegatos finales. Los del PAMTC recogidos entre las fojas 220 a 222; y los de la ACP de foja 222 a 224.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Corresponde a la JRL analizar si se han producido las causales de PLD denunciadas por parte del PAMTC, específicamente las causales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, objeto del proceso, con relación a los hechos, argumentos, pruebas y las normas de derechos que se señalaron aplicables.

La presente denuncia por práctica laboral desleal presentada por la organización sindical PAMTC en contra de la ACP, se planteó sobre un único hecho:

1. Que, el día 17 de junio de 2016, diecinueve (19) trabajadores que laboraban en el turno de media noche, que abordaron el barco Navíos Ionian, al recibir e ingerir sus lonches, se encontraban dañados, causándoles graves trastornos estomacales, al punto de que un grupo acudió a la sala de urgencias del Hospital Amador Guerrero, provincia de Colón. Lo anterior, debido a que los lonches tenían un horario de vencimiento y este fue cambiado.

Con base en ello, alegó la posible infracción del Artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, el cual indica que:

Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente.

En concordancia con el Artículo 2 de la Sección 2.04, literales (a) y (b) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, que lee así:

Sección 2.04 MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

- (a) *Se acuerda incorporar a la nueva convención colectiva, todos los memorandos de entendimiento vigentes a la fecha de la firma de la misma que las partes decidan.*
- (b) *Ninguna disposición o término de esta Convención podrá enmendar, modificar, alterar, o renunciar a su cumplimiento, salvo que sea por medio de un documento escrito ejecutado por las partes en la forma de un Memorando de Entendimiento. Cualquier Memorando de Entendimiento deberá incluir la fecha de expiración de la Convención.*

Sobre el hecho que dio lugar a la denuncia de PLD-50/16, la JRL observa que no hay discrepancias entre las partes, y esto se infiere de la postura emitida por la licenciada Arosemena, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, donde manifestó que:

“2...

Debido que los trabajadores se quejaban de una posible intoxicación y malestares de vómitos por el consumo de las meriendas entregadas, todos fueron atendidos por personal paramédico de la ACP y transportados al cuarto de urgencias del hospital Manuel Amador Guerrero para una evaluación médica.” (f.12-reverso)

Y que:

“4. Como resultado de la investigación que se llevó a cabo se determinó que fue un error del encargado, por parte del contratista, de preparar, empacar y rotular las cajas, ya que escribió la hora del pedido y luego se percató que era la hora de preparación.” (f.12-reverso)

Y de los señalamientos que también fueron reiterados por la apoderada de la ACP, licenciada de Recarey, en su escrito de contestación.

De igual manera, tanto como en el escrito de la denuncia, así como en la postura y contestación a los cargos, se mencionaron dos documentos, que más adelante evaluaremos:

1. Memorando de Entendimiento suscrito entre los señores Gustavo Ayarza, por parte del PAMTC, y Diana Vergara, por parte de la ACP, de 21 de octubre de 2013.
2. El Programa de Sustento Alimenticio reglamentado a través del Manual de Finanzas y Administración de la ACP.

Parte de la postura del PAMTC, durante sus alegatos iniciales en la fase de audiencia, fue que el Programa de Sustento Alimenticio es una condición de empleo de los trabajadores de la ACP, y esto con base en la Decisión No.11 de 8 de abril de 2019, que dentro de su parte motiva indicó que

El programa de sustento alimenticio instaurado por la ACP obedece a una política de personal en el ejercicio de sus responsabilidades de administración, para asegurar la operación eficiente del Canal de Panamá, y por lo tanto, se constituye en una condición de empleo, en los términos que señala el artículo 2 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

En referencia a ese argumento, es importante manifestar que el Programa de Sustento Alimenticio es un programa de beneficio laboral de la ACP que consiste en la entrega de comida preparada o cupones a los empleados que pertenezcan a las unidades adscritas a este programa, cuando laboren más de 10 horas de forma ininterrumpida y sin haber sido avisados de esta condición antes del inicio de su jornada. Y por alimento se entiende una merienda o comida preparada que recibe de

forma gratuita el empleado adscrito al Programa. (Manual del Sistema Financiero, Definiciones, 17 de noviembre de 2016).

Dentro del apartado de responsabilidades, se establece que el supervisor o capataz, posición que aplica para el caso, le corresponde estimar si la jornada se extenderá más allá de 10 horas y decidir si aplicará la entrega de alimento o la opción de cupón para los empleados bajo su responsabilidad; preparar el Formulario 5171 o 5155 (con cargo al buque) y realizar el pedido de alimentos con el proveedor por medio del contrato de cantidades estimadas vigentes, coordinar la entrega de los alimentos y cupones a los empleados bajo su responsabilidad, asegurar que cada empleado acuse el recibo del alimento o cupón que le corresponde, entre otras.

Con respecto a las responsabilidades indicadas, el testigo Arístides Alvarado, pasacables, con 25 años de servicio, a pregunta del denunciante, testificó:

RICARDO BASILE: *¿Puede el testigo brindar una narración de los hechos ocurridos el 17 de junio de 2016, a lo que hace referencia el documento que acaba de reconocer?*

ARISTIDES ALVARADO: *...Nosotros teníamos un turno de las 23 horas. Fuimos asignados a un buque, a un norte, no recuerdo el número del norte, nosotros estuvimos stand by como se dice allá en el landing en la espera del buque, no se nos dio la merienda. La merienda se envió al buque casi a las 11 de la mañana, del tiempo que nosotros teníamos ya casi más de 12 horas de trabajo. Se no envió a los compañeros que comieron, porque nos les llegó a todos, llegaron algunos lonches.*

Los que comieron dijeron sentirse mal en el momento y vieron que la cajeta donde va la fecha de expiración había sido tachada y puesto otra fecha, otra hora. Al llegar a tierra muchos compañeros dijeron sentirse mal, estomacal, diarrea, vómito y fueron llevados al... yo no fui porque no comí, yo no llegué a comer lonche, porque recuerdo que a mí no me tocó.

RICARDO BASILE: *¿Por qué motivo indica usted que a usted no le tocó lonche?*

ARISTIDES ALVARADO: *Porque no llegaron completo, no llegaron todos los lonches completos. (fs.*

De igual manera, el testigo Dionisio Jiménez, marinero de lancha, a pregunta girada por el representante sindical, sobre los hechos ocurridos el 17 de junio de 2016, testificó:

DIONISIO JIMÉNEZ: *Los mismos cambios... o sea, fue de esa manera no. Sacando los cambios, estábamos en el turno de doce a ocho exactamente, amaneciendo. Esa era hora de sobretiempo. Los lonches llegaron al barco, al buque, no. A la hora de recibir los lonches, la hora de vencimiento de dicho lonche no se sabía si había sido alterada por el restaurante o la oficina.*

Nosotros como estábamos amaneciendo, bueno, llegaron a la oficina, cuando nos los hicieron llegar pensábamos que estaban buenos los lonches, ya cuando estábamos terminando el tránsito que bajamos en el embarcadero de Davis, ya mi persona con otro compañero se fue sintiendo mal. A mí me dio, me disculpan, a vomitar, me marié [sic], otros compañeros tuvieron el mismo efecto, nos llevaron hacia el... Llegaron los bomberos, nos tomaron presión, nos llevaron al hospital donde nunca nos atendieron, ahí nos dejaron. Nos recogieron y nos llevaron a la clínica de la Industrial, ahí la enfermera nos dio Peptobismol y no dijo que nos quedaron ahí sentados para ver cómo íbamos a reaccionar, porque aparentemente era una intoxicación, no se sabía qué más podía pasar. Bueno, gracias a Dios llegamos ahí y de ahí nos mandaron a Gatún, de Gatún ya para la casa a golpe de cuatro de la tarde, más o menos.

Dentro del material probatorio, la representación sindical aportó copia del Programa de Sustento Alimenticio de 17 de noviembre de 2014 y otro con fecha del 4 de octubre de 2016, este último obedece a una revisión del programa. La ACP aportó copia del informe por denuncia de posibles casos de intoxicación por consumo de lonches, que como parte de sus recomendaciones indicó que todo trabajador que perciba en su merienda, olor, sabor, color o textura extraña, no debe consumir ningún componente por seguridad e inmediatamente debe regresar el menú a su supervisor o encargado y llamar al ROC del contrato para reportarlo, contactar con el personal de salud ocupacional de la ACP y/o los encargados de atender casos de emergencias para revisar si existe o crear algún procedimiento o plan específico para evaluación y manejo en casos de presuntas intoxicaciones alimentarias y los colaboradores de la ACP no deben aceptar cajas de lonches donde la información del número de menú, fecha hora de preparación u hora de consumo no sea clara o haya sido alterada.

De los documentos citados, una de las recomendaciones expuestas en el informe fue recogida en la parte de responsabilidades del empleado elegible para recibir el sustento alimenticio, al indicar que el empleado debe revisar la merienda recibida y reportar cualquier irregularidad en el momento del recibo para el respectivo trámite y no debe consumir meriendas que estén en mal estado.

De lo anterior se infiere que después de ocurrido el hecho denunciado, la ACP estableció un correctivo en cuanto a la revisión del alimento por parte del empleado, antes de su consumo. Situación que evitará algún tipo de daño perjudicial a la salud del trabajador y con ello posibles afectaciones al desarrollo del trabajo al cual estén destinados. No obstante, esta revisión no se debe entender que una vez emitida y puesta en marcha, el hecho denunciado deja de surtir efectos legales, que deben ser encausados por las vías correspondientes. En el examen de la denuncia por PLD, el denunciante no logra manifestar, citar ni probar de qué forma el hecho denunciado o la supuesta infracción al Programa de Sustento Alimenticio transgrede algún derecho de los que ostentan los trabajadores que se otorgan en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica y con ello causar la declaración de una PLD, tal como lo establece expresamente el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica y el numeral 1 del artículo 84 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, por lo que la JRL rechaza el cargo de infracción del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Con respecto al numeral 7, sobre el hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con la convención colectiva, el denunciante hizo alusión al Memorando de Entendimiento suscrito entre los señores Gustavo Ayarza, representante del PAMTC, y Diana Vergara, por parte de la ACP, documento que fue aportado en el acto de audiencia. Al revisarlo se evidencia que su cláusula tercera establece:

La ACP pondrá a prueba este nuevo plan por un periodo aproximadamente de seis (6) meses, a partir de la firma de este MDE. Concluido el periodo de prueba, la ACP y el RE se reunirán para evaluar los resultados y acordar los ajustes requeridos para la inmediata y permanente implementación de esta opción en esta y otras áreas y divisiones de la ACP.

Tomando como referencia la fecha de la firma de este Memorando de Entendimiento, 21 de octubre de 2013, y lo que se acordó en su cláusula tercera, los seis meses se cumplieron el 21 de abril del 2014, es decir aproximadamente dos (2) años antes de que se dieran los hechos denunciados en el presente caso, situación que pone de manifiesto que la norma a la cual hizo referencia el denunciante no es válida o no se encuentra en término para el momento en que se dio el hecho denunciado. Cuestión cronológica que no permite corroborar la infracción del numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica, al no interferir lo dispuesto en el Memorando de 21 de octubre de 2013, con lo negociado por las partes en la Sección 2.04 del Convenio Colectivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales. Por

estas razones, la JRL rechaza el cargo de infracción del numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

La parte denunciante también citó como causal de PLD vulnerada, la contenida en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, el cual establece no cumplir o negarse a cumplir con las disposiciones de la Sección. Según el PAMTC, al momento que los trabajadores no recibieron lonches frescos y protegerlos de enfermedades, ya que se mantenían desarrollando jornadas de trabajo extras e intensas, como parte del esfuerzo diario para el buen funcionamiento del Canal de Panamá, la empresa ACP está incurriendo en una práctica laboral desleal, ya que se está desconociendo o incumpliendo una norma de la Sección Segunda del Capítulo V de esta Ley, esto es, el artículo 94 de dicha excerta legal que establece que las relaciones laborales de la ACP se rigen por lo dispuesto en la Ley 19, los reglamentos de la ACP y las convenciones colectivas.

De dicha normativa legal, el denunciante no logró desarrollar, ni probar de qué manera se produjo la violación del artículo 94 de la Ley Orgánica, artículo programático de las normas aplicables al régimen laboral especial del Canal de Panamá. Recientes fallos de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia han reafirmado el criterio que no puede haber violación del artículo 94, por revestir este un carácter programático, es decir, que no concede derecho ni obligaciones. En la resolución con fecha de 10 de enero de 2019, que resolvía el Recurso de Apelación presentado por el SCPC en contra de la Resolución No.123/2018 de 25 de abril de 2018, emitida por la JRL dentro de la denuncia de PLD-09/18, la honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró:

*...De igual manera, le asiste la razón a la Administración del Canal de Panamá, cuando señala que el denunciante no puede invocar como vulnerado el artículo 94 de la Ley 19/1997 de 11 de junio, cuando resulta ser una norma de carácter programática que sólo se limita a establecer normas relativas al régimen especial, aunado al hecho que, **la misma no describe derechos y obligaciones que por sí solas se hayan podido alegar como violadas...***

Igualmente, en la Resolución con fecha de 20 de septiembre de 2018, que resolvía el Recurso de Apelación presentado por el SCPC en contra de la Resolución No.06/2017 de 22 de marzo de 2018, emitida por la JRL dentro de la denuncia de PLD-06/14, esta misma honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró:

...Además, para sustentar su postura invoca el recurrente, entre otros, el artículo 94 de la Ley Orgánica, el cual resulta una norma de naturaleza programática que no consagra derechos ni obligaciones, razón por la cual concluimos que no han sido transgredidas ninguna de las normas alegadas... (Subrayado de la JRL).

Ambas resoluciones citadas, van cónsonas con la decisión también adoptada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 1 de marzo de 2018, dictada en la apelación presentada contra la Resolución N°160/2017 de 1 de agosto de 2017 expedida por la JRL; cuyo texto se reproduce a continuación:

...Coincidimos con el criterio expresado por la Junta de Relaciones Laborales, que el recurrente no ha logrado acreditar la comisión de una práctica laboral desleal según los artículos 108 numeral 8 y 94 de la Ley 19 de 1997. ...

...En virtud de lo anterior, no resulta viable alegar la supuesta comisión de una práctica laboral desleal, por parte de la ACP, con sustento en el numeral 8 del artículo 108, en concordancia con el artículo 94 de la Ley 19 de 1997, ya que, el mismo no concede derechos ni obligaciones a ninguna de las partes por sí mismas. Por lo que la única manera que un hecho obtenga una declaración por parte de la Junta de Relaciones Laborales, acerca de la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, alegando los derechos contenidos en el artículo 94, es que el mismo sea relacionado directamente con otra norma, que sí contenga derechos subjetivos

susceptibles de ser violados, y que su relación sea en forma clara y directa; o que, de otro modo, la Junta de Relaciones Laborales haya decidido la causa utilizando como fundamento disposiciones distintas a la Ley, los reglamentos o las convenciones colectivas aplicables al régimen especial de relaciones Laborales de la ACP. (Subrayado de la JRL).

Es por ello que para que la infracción de una norma tenga efectos suficientes para la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la ACP, esta infracción debe causar la restricción o interferencia de algún derecho o el incumplimiento de alguna norma de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

Toda vez que el denunciante no pudo vincular el incumplimiento de alguna disposición de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, esta JRL también rechaza el cargo de infracción del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

En consecuencia, de lo expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la comisión de la práctica laboral desleal de los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, denunciada por el Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá, en el proceso PLD-50/16.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 108, 113, 114, 115 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.

Notifíquese y cúmplase,

Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas R.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial